



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 1 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 6 /2019

VISTO:

El Expediente DGCC N° 162/17-0 s/ Contratación del Mantenimiento del Sistema de Mesa de Ayuda y Servicios de Desarrollo; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. CAGyMJ N° 143/17 se autorizó el llamado a Licitación Pública N° 23/2017 para el mantenimiento del Sistema de Mesa de Ayuda y Servicios de Desarrollo para el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Pesos Diecisiete Millones Trescientos Cincuenta Mil (\$ 17.350.000) IVA incluido.

Que mediante Res. Pres. CAGyMJ N° 56/2017, se aprobó lo actuado en la contratación y se adjudicó el renglón 1 por la suma mensual de Pesos Noventa y Siete Mil Novecientos Dieciséis (\$ 97.916) y el renglón 2 por la suma mensual de Pesos Seiscientos Veinticinco Mil (\$ 625.000), a Open Computación SA (fs. 281/286).

Que a fs. 295 se emitió la orden de compra N° 1156, retirada por la contratista el 28 de diciembre de 2017. Asimismo, la adjudicataria presentó la póliza de Seguro de Caucción N° 180240222861, como garantía de adjudicación emitida por Allianz Argentina Compañía de Seguros SA (copia a fs. 301/303).

Que por Actuación N° 11753/18 (fs. 316/328) la contratista reclamó la redeterminación de precios en la orden de compra N° 1156, con una variación del diez por ciento (10%), con retroactividad al 1° de abril de 2018. Dicha solicitud, argumentó, es a raíz de los aumentos salariales, obtenido por *"el Sindicato de Empleados de Comercio....., aprobado por las cámaras que nuclean a empresas del sector, y siendo además homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; junto con otros aumentos que son de público conocimiento. Solamente estamos actualizando los costos laborales y no los aumentos de los gastos operativos de los distintos servicio"*. A tal fin, adjuntó copias simples del trámite del expediente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1.785.937/18 (fs. 319/326) en el cual se habría acordado un aumento del quince por ciento (15%) sobre las escalas vigentes de las remuneraciones básicas del CCT N° 130/75, debiendo abonarse dicho incremento de la siguiente forma: a) un diez por ciento (10%) del total acordado, a partir del mes de abril de 2018, y b) un cinco por ciento (5%) del total acordado, a partir del mes de agosto de 2018, tomando como base de cálculo los valores de las escalas vigentes al mes de marzo de 2018. Seguidamente, intervino la Oficina de redeterminación de precios (fs. 331).



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la Dirección General de Informática y Tecnología (DGIT) elaboró un informe técnico manifestando: "... Tomando conocimiento de fs. 317 a 333, se emite el siguiente informe: Art. 33 punto a) Resulta correcta la variación de referencia exigida de acuerdo a la documentación presentada. Art. 33 punto b) Se aprueba los índices utilizados y el cálculo de variación. Art. 33 punto c) La contratista no se expide sobre un monto total, por lo cual esta Dirección General, elaboro un coeficiente de ajuste de canon, que se detalla a continuación.....Siendo un monto total por \$ 216.874,86 (pesos argentinos Doscientos dieciséis mil, ochocientos setenta y cuatro con 86/100) a Junio del año 2018 inclusive. Quedando este Coeficiente de Ajuste supeditado a su aprobación por la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna. Art. 33 punto d) por todo lo expuesto con anterioridad, se actualizan los montos de la siguiente manera: RENGLÓN 1 precio unitario mensual por \$ 107.707,78. RENGLÓN 2. Precio unitario mensual por \$ 687.500. Art. 33 punto f) No existe mora al día de la fecha en la ejecución del servicio por parte de la contratista". (fs. 335/337).

Que intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), indicando en su dictamen nro. 8428 lo siguiente: "... corresponde considerar que en el pliego de condiciones particulares que rige la contratación, no se ha establecido la estructura de ponderación de los insumos principales. Por ello, no es posible advertir, con los elementos acompañados, cual es el impacto del aumento de las remuneraciones en la estructura de costos de la adjudicataria, debiendo la misma aportar prueba en tal sentido. Por otra parte, en relación a la documentación obrante a fs. 319/326, la misma deberá acompañarse en fotocopias certificadas y completarse con la constancia de homologación del acuerdo respectivo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. CONCLUSIÓN. En virtud de todas las consideraciones efectuadas, antecedentes reseñados y análisis jurídico efectuado, con carácter previo a elaborar el dictamen solicitado, la contratista deberá cumplimentar lo requerido en los dos párrafos precedentes, y en base a la información aportada deberán revisarse los valores expresados en el informe técnico de fs. 335/337" (fs. 343/344).

Que a fs. 348, obra cédula de notificación remitida a Open Computación SA requiriendo la documentación referida por la DGAJ y el cumplimiento del Protocolo de Redeterminación de Precios, aprobado por Res. CM N° 168/2013.

Que por trámite electrónico A-01-00008088-4 (fs. 351/381) la adjudicataria solicitó nuevamente la redeterminación de precios con retroactividad al 1° de agosto de 2018 en un 10% del precio final, reclamando la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Dos con 40/100 (\$ 2.584.982,40) para el renglón uno, y Pesos Dieciséis Millones Quinientos Mil (\$ 16.500.000) para el renglón dos.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que en el trámite electrónico A-01-00008091-4 (fs. 387/424), solicitó la redeterminación de precios con retroactividad al 1° de agosto de 2018, en un 5% del precio final, estimando para el renglón 1 la suma de Pesos Dos Millones Setecientos Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno con 60/10 (\$2.702.481,60) y para el renglón dos en la suma de Pesos Diecisiete Millones Doscientos Cincuenta Mil (\$17.250.000).

A fs. 425 interviene nuevamente la Oficina de Redeterminación de Precios y sugiere la prosecución del trámite.

Que la DGIT se expidió a fs. 427/430, expresando, "... Tomando conocimiento de fs. 317.a.423, se emite en un nuevo informe, reemplazando al anterior expedido por esta Dirección General (fs. 335.a.336): Art. 33 punto.a) Resulta correcta la variación de referencia exigida de acuerdo a la documentación presentada. Art. 33 punto.b) Se aprueba los índices utilizados y el cálculo de variación. Art. 33 punto.c) La contratista se expide Correctamente sobre el monto total de ambas Redeterminaciones, llevando la misma al total de la contratación, por lo cual esta Dirección General, elaboro un coeficiente de ajuste de canon, que se detalla a continuación:" Coeficiente de Ajuste de CANON Paritarias 2018 Total: 15%; 10% desde Abril 2018; 5% desde Agosto 2018. ORDEN DE COMPRA 1156..... Siendo un monto total por \$ 513.270,50..... a Septiembre del año 2018. Quedando este Coeficiente de Ajuste supeditado a su aprobación por la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna. Art. 33 punto.d) Por todo lo expuesto con anterioridad, se actualizan los montos de la siguiente manera: RENGLÓN 1 precio unitario mensual \$113.093.17. RENGLÓN 2, precio unitario mensual por \$721.875 a partir del mes de octubre de 2018. Art. 33 punto.f) No existe mora al día de la fecha en la ejecución del servicio por parte de la contratista."

Que finalmente la DGAJ mediante dictamen nro. 8567 se expidió indicando: "... corresponde considerar que en el pliego de condiciones particulares que rige la contratación, no se ha establecido la estructura de ponderación de los insumos principales, razón por la cual se requirió a la peticionante que acompañe prueba del impacto del aumento de las remuneraciones en la estructura de costos, como así también que la documentación relativa al aumento salarial que invoca sea acompañada en copias autenticadas. Ninguno de los extremos requeridos, resulta cumplido con la documentación agregada a fs. 353/385 y a fs. 389/423. En razón de ello, es opinión de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos que, en este estado, no resultan viables las redeterminaciones de precios solicitadas. CONCLUSIÓN: En virtud de los antecedentes reseñados, análisis jurídico efectuado, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos opina que en este estado no resultan viables los pedidos de redeterminación de precios formulados por la contratista."

Que a fs. 441 interviene la Oficina de Administración y Financiera sin realizar observaciones al trámite en curso.



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que a fs. 445 la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna (DGCGAI) se expidió: *“... de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 343 y 453, se puede observar que la firma OPEN COMPUTACIÓN SA no cumplió con la presentación de la estructura de ponderación de costos y las copias completas y certificadas del acuerdo entre la F.A.E.C.Y.S, la U.D.E.C.A., la C.A.M.E. y la C.A.C., con la correspondiente constancia de homologación del acuerdo respectivo por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Atento que resulta esencial la existencia de una estructura de ponderación de costos del contrato para la evaluación y aprobación de las redeterminaciones de precios, así como la presentación de documentación suficiente que pruebe las variaciones acontecidas, es opinión de ésta D.G.C.G.y A.I, que en éstos términos, no resulta viable la solicitud de redeterminación de precios realizada. Por lo antes expuesto, sugerimos que se intime a la contratista a fin de dar cumplimiento con la presentación de un proyecto de tabla de ponderación que respalde las variaciones que se hubieran producido, para luego ser analizadas por la Dirección General de Informática y Tecnología.”*

Que en tal estado llega el expediente a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios motivado por un pedido de redeterminación de precios en una licitación impulsada y adjudicada por la Comisión, ésta resulta competente.

Que el art. 12 del Protocolo aprobado por la Res. CM N° 168/2013 dispone la competencia de la Comisión para la aprobación o rechazo de los pedidos de redeterminación.

Que en materia de redeterminación de precios rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 2809, que se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley 13.064 y a los contratos de servicios, servicios públicos y suministros en los cuales expresamente se establezca su aplicación. En el presente caso el artículo 11 del Pliego de Condiciones Particulares de la contratación, aprobado por la Resolución CAGyMJ N° 143/2017 (fs.118/127), establece: *“Es de aplicación al presente proceso licitatorio la Ley N° 2809, su modificatoria Ley N° 4763, sus decretos reglamentarios, y el Protocolo de Redeterminación de Precios aprobado por la Resolución CM N° 168/2013”*.

Que cabe destacar que en el pliego mencionado, no contempla la estructura de ponderación de los insumos principales de la presente licitación, razón por la cual se requirió a la contratista que acompañe



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

prueba del impacto del aumento de las remuneraciones en la estructura de costos, como así también, que la documentación relativa al aumento salarial que invoca sea acompañada en copias autenticadas. Ninguno de los extremos requeridos se cumple con la documentación agregada a fs. 353/385 y a fs. 389/423.

Que ante lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la DGAJ, corresponde el rechazo de las solicitudes de redeterminación de precios en curso.

Que asimismo corresponde destacar en relación a la estructura de ponderación, que el Artículo 4° de la Ley 2809 dispone: *“Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación: a. El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra o servicio. b. El costo de la mano de obra. c. La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos. d. Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.”*. Dicho requisito no fue contemplado por la peticionante.

Que asimismo, el Decreto Reglamentario 127/2014 dispone en el Art. 3° *“Deben incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada contrato la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes.”* y en Art. 6° inc. b) indica que la documentación licitatoria debe incluirse la estructura de ponderación respectiva.

Que ante la omisión incurrida en los pliegos aprobados por Resolución CAGyMJ N° 143/2017, la contratista podrá en las sucesivas presentaciones presentar la estructura de ponderación con los requisitos exigidos en la Ley 2908, ofrecer prueba para acreditarla y consecuentemente, se evaluará su aprobación.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

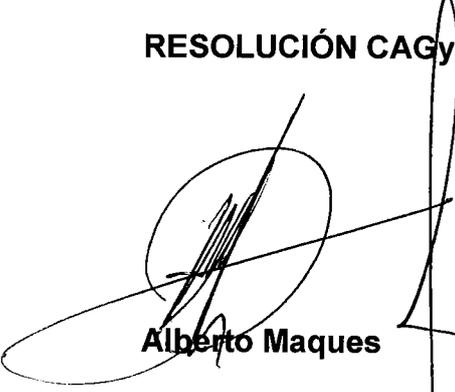
Artículo 1º: Rechazar las redeterminaciones de precios reclamadas por Open Computación SA en las actuaciones nros. N° 11753/18, A-01-00008088-4/2018 y A-01-00008091-4/2018.



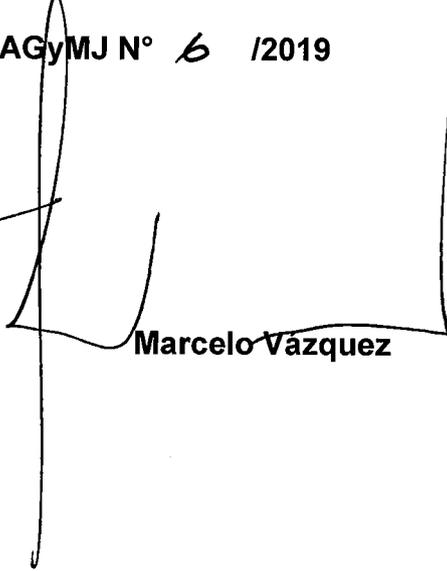
**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 2º: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Open Computación SA, comuníquese Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Informática y Tecnología, a la Dirección General de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Redeterminación de Precios, cúmplase y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 6 /2019



Alberto Maques



Marcelo Vázquez



Alejandro Fernández